



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE MANZANEDO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en concordancia con el artículo 59.1 del mismo texto legal, este ayuntamiento establece el impuesto municipal «sobre vehículos de tracción mecánica», que se registrará por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado texto refundido.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en estos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos a este impuesto:

- Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros, por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.º – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.º – Responsables.

Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.



Artículo 5.º – Beneficios fiscales.

Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 93.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y en cualquier otra disposición con rango de ley, tal como establece el artículo 9.1 del mismo texto legal.

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 del artículo 93 del Real Decreto 2/2004, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por la administración municipal, o en su caso, la Diputación Provincial, si ha asumido la gestión tributaria del impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 del artículo 93 del R.D. 2/2004, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que este establezca.

Artículo 6.º – Cuota tributaria.

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán por aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes: (1)

A) TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales: 12,62 euros.
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 34,08 euros.
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 71,94 euros.
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 89,61 euros.
De 20 caballos fiscales en adelante: 112,00 euros.

B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas: 83,30 euros.
De 21 a 50 plazas: 118,64 euros.
De más de 50 plazas: 148,30 euros.

C) CAMIONES:

De menos de 1.000 kg de carga útil: 42,28 euros.
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 83,30 euros.
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil: 118,64 euros.
De más de 9.999 kg de carga útil: 148,30 euros.

D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales: 17,67 euros.
De 16 a 25 caballos fiscales: 27,77 euros.
De más de 25 caballos fiscales: 83,30 euros.



E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:

De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil: 17,67 euros.

De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 27,77 euros.

De más de 2.999 kg de carga útil: 83,30 euros.

F) OTROS VEHÍCULOS:

Ciclomotores: 4,42 euros.

Motocicletas hasta 125 cm³: 4,42 euros.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm³: 7,57 euros.

Motocicletas de más de 250 a 500 cm³: 15,15 euros.

Motocicletas de más de 500 a 1.000 cm³: 30,29 euros.

Motocicletas de más de 1.000 cm³: 60,58 euros.

El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Reglamentariamente se determinará el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas (reglamento general de vehículos).

El ayuntamiento podrá incrementar las cuotas fijadas en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2.

El ayuntamiento podrá fijar un coeficiente para cada una de las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, el cual podrá ser, a su vez, diferente para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo, sin exceder en ningún caso el límite máximo fijado en el párrafo anterior.

Artículo 7.º – Bonificaciones.

Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación gozarán de una bonificación del 100% en la cuota del impuesto. Caso de no conocerse dicha fecha se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Artículo 8.º – Periodo impositivo y devengo.

El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente. En los casos de primera adquisición del vehículo, el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.



Cuando la baja tenga lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo, le corresponda percibir.

Artículo 9.º – Gestión tributaria del impuesto.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación al amparo del artículo 7 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 10.º – Autoliquidación.

El ayuntamiento exigirá este impuesto en régimen de autoliquidación cuando se matricule un vehículo por primera vez o se quiera dar de baja uno ya matriculado.

Artículo 11.º – Justificación del pago del impuesto.

Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico su reforma, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio, que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con 15 o más años de antigüedad.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no podrán tramitar los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 26 de julio de 2023, comenzará a regir el día 1 de enero del año 2024, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

En Manzanedo, a 27 de noviembre de 2023.

La alcaldesa,
Margarita Hipólita Pérez Herrero